

10 JUL 2025

Túrnese a la Comisión (es) de:  
Higiene, Salud Pública y Prevención  
de las Adicciones

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

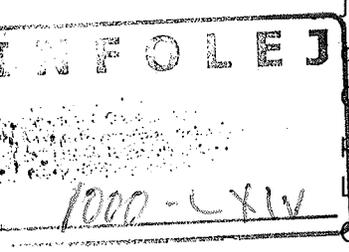
PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

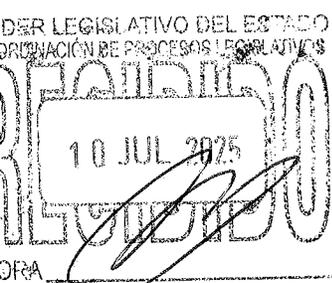
Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTES

Los que suscriben diputados **E. ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, VALERIA G. ÁVILA GUTIÉRREZ E ITZCÓATL TONATIUH BRAVO PADILLA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Hagamos de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I, 134 párrafo 1 fracción 1, 136 párrafo 1 y 141 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente **Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco**, al tenor de la siguiente:

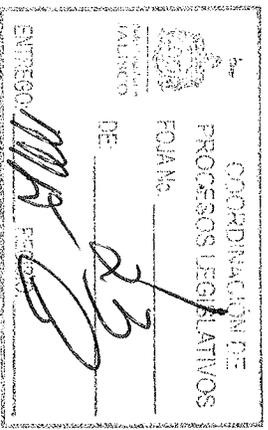


-2208



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.
3. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco expedir las normas jurídicas por las que las instituciones públicas se obligan a respetar, proteger y aplicar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

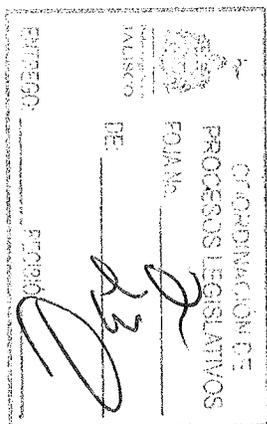
4. El derecho humano a la salud tiene su fundamento convencional en los artículos 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y fundamento nacional en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El derecho a la salud comprende el desarrollo de diversas disciplinas que integran el ejercicio de la medicina, tales como la medicina preventiva, curativa, correctiva, predictiva, regenerativa y **paliativa**. En tales términos se consideran **servicios básicos de salud** los referentes a la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, **paliativas** y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción III de la Ley General de Salud.

6. Se entiende por **actividad médica paliativa** a aquella que incluye el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV de la Ley General de Salud.

7. Se entiende por **cuidados paliativos** al cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, al control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 bis 1 fracción III de la Ley General de Salud.

8. El título octavo "De los **Cuidados Paliativos** a los Enfermos en Situación Terminal" de la Ley General de Salud tiene por objeto: I. Salvaguardar la **dignidad** de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello; II. Garantizar una muerte natural en **condiciones dignas** a los enfermos en situación terminal; III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento; IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo; V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

9. Es derecho de los pacientes enfermos en situación terminal: solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor; y optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 bis 3 fracciones VII y IX de la Ley General de Salud.

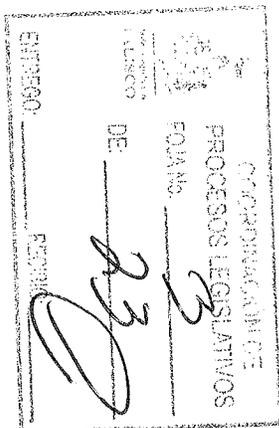
10. Es obligación de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud: ofrecer el servicio para la atención debida a los enfermos en situación terminal; y proporcionar los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 bis 4 fracciones I y IV de la Ley General de Salud.

11. Los cuidados paliativos se encuentran integrados en los servicios básicos de salud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 fracción III de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

12. Los cuidados paliativos tienen por objeto: salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello hasta el momento de su muerte; y proporcionar alivio del dolor y otros síntomas severos asociados a las enfermedades en estado terminal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1 fracciones II y IX de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco por conducto del Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos evitar, suprimir o paliar el dolor innecesario y evitable a los enfermos en el Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 numeral 1 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

14. Corresponde al Instituto Jalisciense de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos: mantener en operación las unidades médicas y administrativas con que cuenta el Instituto; y fomentar la participación activa de los sectores público, social y privado en la atención y tratamiento de los usuarios que sufren de dolor crónico, refractario o de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

**difícil tratamiento y sus síntomas asociados** de conformidad con lo dispuesto con el artículo 57 numeral 1 fracciones III y IV de la de Salud del Estado de Jalisco.

15. La prevención y control del dolor tiene como objeto establecer las condiciones para evitar, suprimir o paliar el sufrimiento innecesario de los pacientes y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para enfrentar su padecimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1 de Ley de Salud del Estado de Jalisco.

16. Los **Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos** son establecimientos sanitarios dedicados a la asistencia de síntomas físicos y emocionales del paciente y su familia durante la enfermedad terminal de conformidad con lo dispuesto con el artículo 61 bis numeral 1 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

17. La existencia de estos centros especializados en cuidados paliativos es de vital importancia dado que según información contenida en el Atlas de Cuidados Paliativos de Latinoamérica 2020 de la Asociación Latinoamericana de Cuidados Paliativos (ALCP) México cuenta tan sólo con 120 equipos dedicados a proporcionar cuidados paliativos, 41 de ellos son exclusivamente intrahospitalarios, 29 extrahospitalarios y los 50 restantes son mixtos, de este modo es que no existe ni siquiera un sólo equipo por millón de habitantes.

Por lo que se refiere a la provisión de cuidados paliativos tanto en unidades médicas de segundo y tercer nivel y equipos móviles intrahospitalarios se reporta que México sólo cuenta con 91 unidades/equipos dedicados a la atención intrahospitalaria.

En cuanto a la provisión de cuidados paliativos en el domicilio del paciente, es decir, en el ámbito extrahospitalario México cuenta tan solo con 79 equipos sin que reporte la existencia de servicios de hospicio.

En el ámbito pediátrico México reporta información aún más preocupante pues sólo existen seis equipos brindando atención médica paliativa a menores de edad por lo que las autoridades sanitarias han condenado a estos pacientes al sufrimiento más absoluto.

ENTREGO: \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJANC: \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

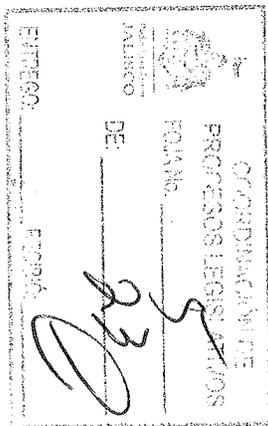
18. La operación de **Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos** resulta imperativa para satisfacer la prestación oportuna de cuidados paliativos pues la atención intrahospitalaria se distingue por su insuficiencia. Su intervención es la respuesta natural y óptima para que la prestación de cuidados paliativos tenga lugar en el domicilio del paciente o en domicilio del Centro de su elección en los términos dispuestos por la NOM-011-SSA3-2014.

19. Si bien Jalisco ha legislado para reconocer la importancia y necesidad de contar con **Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos** para la asistencia de pacientes que han optado por la acción médica paliativa aún es imprescindible promulgar la norma que regule la operación de estos establecimientos.

20. La virtud más destacable de los cuidados paliativos es que el sufrimiento y otros síntomas angustiantes de los pacientes pueden ser aliviados con intervenciones de bajo costo.

21. El proyecto de **Ley que Regula la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos Estado de Jalisco** que se presenta contiene las siguientes propuestas:

- Dispone que este tipo de establecimientos son conocidos como "hospice".
- Distribuye competencias entre el gobierno local y los gobiernos municipales.
- Exige que la prestación de los cuidados paliativos sean de calidad, calidez y seguridad para el bienestar y comodidad de los pacientes tanto en instituciones públicas como privadas.
- Enlista los derechos y obligaciones de los pacientes, sus familiares y de las instituciones que operan como "hospices".
- institucionaliza el equipo multidisciplinario con que deben contar los "hospices".
- Ordena la verificación e inspección de estos establecimientos.
- Dispone infracciones y sanciones por irregularidades en la prestación del servicio.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

22. Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse tendría la Iniciativa de Ley serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: Las repercusiones jurídicas serán trascendentes. Por principio de cuentas la propuesta de reforma potencia y dinamiza la aplicación de acciones médicas paliativas.

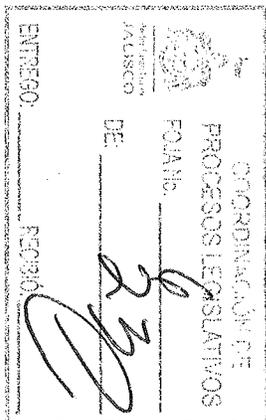
La propuesta de reforma garantiza al paciente la posibilidad de decidir sobre su enfermedad y el proceso que lo llevará a su muerte. Será decisión del paciente elegir si desea recibir cuidados paliativos en su propio hogar o en un establecimiento no hospitalario dedicado a ello, sin que en ningún momento ninguna norma, persona o procedimiento le impida acudir a recibir atención hospitalaria en los términos de la Norma Oficial Mexicana en la materia.

b) En el aspecto económico: No existirán repercusiones negativas de carácter económico porque la propuesta de reforma no implica el pago obligado de bienes o servicios con cargo a los ciudadanos.

En este sentido los servicios de un hospice podrán ser ofertados tanto por entidades públicas como privadas o mediante distintos programas o grados de asociación público-privada de suerte tal que corresponda al paciente determinar con base en sus necesidades y presupuesto, el establecimiento al que desea acudir.

Por otra parte, la formalización de establecimientos abocados a la prestación de acciones paliativas incentiva la formación de más y nuevos profesionales involucrados en esta rama de la medicina. Médicos, psicólogos, enfermeros, kinesiólogos, camilleros, trabajadores sociales, nutricionistas, terapeutas ocupacionales, etc, son parte de un abanico de profesionales disponibles y dispuestos a contribuir en la vida productiva del Estado de Jalisco y del país.

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas, la propuesta de reforma coloca a disposición de los pacientes y sus familiares servicios médicos paliativos con internamiento en un establecimiento pensado para ello.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

Los hospices se distinguen por su propia naturaleza como los establecimientos propicios para el fomento y desarrollo de acciones paliativas. Se trata de una propuesta caracterizada por un enfoque familiar y social que a diferencia de las instalaciones hospitalarias sí tiene por objeto el acompañamiento del paciente hasta el final de su vida.

La propuesta de reforma beneficia al tejido social pues se constituye como una alternativa a la obstinación terapéutica, garantiza la libre decisión de los pacientes terminales y de sus familias, ofrece condiciones que favorecen la vida y muerte dignas y reivindica la política pública con la atención de las personas en la última etapa de sus vidas.

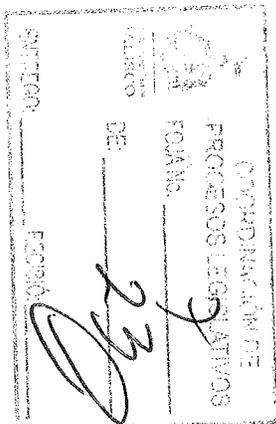
**d) En el aspecto presupuestal:** No existirán repercusiones adicionales en el aspecto presupuestal pues el sector salud ya se encuentra obligado a satisfacer la atención médica paliativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatro párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Salud.

Es deber de las autoridades sanitarias garantizar el derecho a la protección de la salud y es su obligación el ejercer las atribuciones necesarias para la salvaguarda de este derecho.

Por otra parte, la autoridad en materia de riesgos sanitarios en el Estado ya cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para verificar la inspección sanitaria de los establecimientos propuestos.

23. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, los suscritos diputados E. **ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, VALERIA G. ÁVILA GUTIÉRREZ E IIZCÓATL TONATIUH BRAVO PADILLA** sometemos a la elevada consideración de este H. Congreso del Estado de Jalisco la presente:

INICIATIVA DE LEY





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**Que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco**

**Artículo Único.** Se expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

**Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, vigilar y supervisar la operación e inspección de los Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos establecidos en el territorio del estado.

**Artículo 2.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por *Hospice* a los Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos previstos en la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

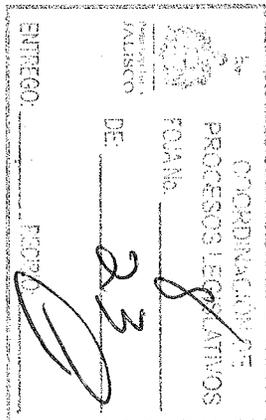
**Artículo 3.**

1. El *Hospice* es una institución de salud extrahospitalaria pública, privada o de asistencia social especializada en la prestación de cuidados paliativos, en favor de pacientes diagnosticados con una enfermedad en estado terminal y de sus familias.

2. El *Hospice* es un facilitador que brinda apoyo médico, emocional y espiritual a pacientes y familiares que enfrentan una enfermedad terminal, su enfoque es el de la mejora de la calidad de vida, paz, dignidad y comodidad.

**Artículo 4.**

1. Los principios rectores de esta Ley son:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados en Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

- I. Calidez humana;
- II. Dignidad humana;
- III. Alivio del dolor;
- IV. Comodidad del paciente;
- V. Autonomía del paciente;
- VI. Consentimiento informado; y
- VII. Accesibilidad y universalidad.

**Capítulo II  
De las Autoridades**

**Artículo 5.**

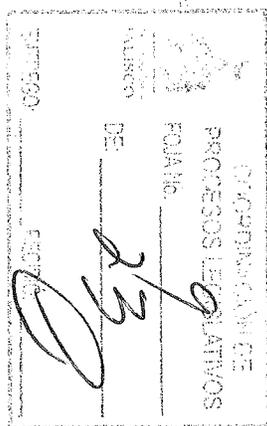
1. El Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades y los gobiernos municipales garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

- I. Que la prestación de los cuidados paliativos sean de calidad, calidez y seguridad para el bienestar y comodidad de los pacientes;
- II. Que los *Hospices* cuenten con el personal capacitado y suficiente; y
- III. Que el personal de los *Hospices* promueva el ejercicio pleno de los derechos de los pacientes.

**Artículo 6.**

1. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Expedir o negar la expedición de la autorización sanitaria;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

II. Vigilar en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás normas oficiales aplicables;

III. Promover, coordinar, apoyar y supervisar la prestación de los cuidados paliativos ofertados por los Hospices;

IV. El ejercicio del control sanitario en las instalaciones de los Hospices;

V. Establecer los criterios de inspección y evaluación a los que se sujetarán los hospices;

VI. Aplicar las sanciones correspondientes, en caso de que en la verificación o inspección de los hospices se observen irregularidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

VII. Dictar la política estatal para la operación de Hospices; y

VIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

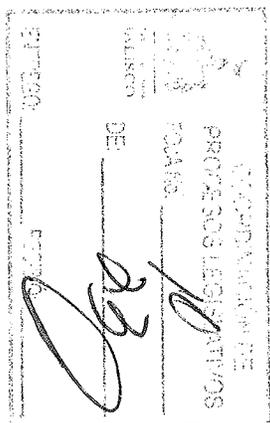
**Artículo 7.**

1. Las instituciones del sistema estatal de salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a las personas en fase terminal;

II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al paciente en fase terminal y, o sus familiares, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y de seguimiento al paciente en fase terminal, o a sus familiares;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de padecimiento, desde el momento en que se diagnostique, hasta el último momento de vida del paciente;

V. Fomentarán en los hospitales la creación de áreas especializadas que presten atención a los pacientes en fase terminal, y

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a pacientes en fase terminal.

**Artículo 8.**

1. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir la reglamentación municipal de conformidad con lo establecido en la presente ley;

II. Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley;

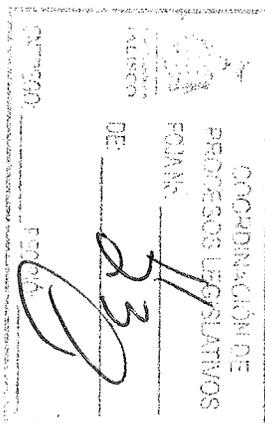
III. Coadyuvar en la integración y operación del Registro Estatal de Hospices;

IV. Verificar en su ámbito de competencia que los hospices en la prestación de los servicios cumplan con los estándares mínimos de calidad y seguridad y las normas técnicas expedidos por autoridad competente;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de control sanitario y protección civil que correspondan;

VI. Expedir y revocar las licencias o permisos municipales de funcionamiento a los Hospices;

VII. Imponer sanciones; y





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

VIII. Las demás que le establezca esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

#### Artículo 9.

1. Las autoridades del Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la finalidad de garantizar la observancia de la presente Ley.

### Capítulo III

#### De los Derechos y Obligaciones

#### Artículo 10.

1. Los pacientes terminales tendrán derecho a:

I. Manifestar la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos;

II. Recibir la prestación de cuidados paliativos de manera eficiente y continua;

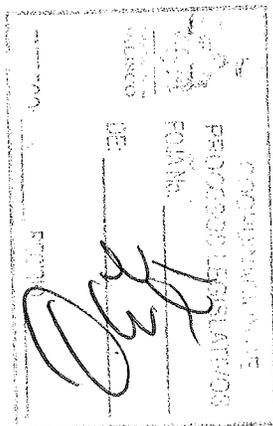
III. Decidir detener los cuidados paliativos y recibir atención médica curativa;

IV. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

V. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VI. Recibir un trato digno y respetuoso;

VII. Dar su consentimiento informado por escrito, para la aplicación o no, de tratamientos o procedimientos médicos adecuados a su estado de salud en fase terminal;





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

VIII. Contar con intimidad personal, que incluye a sus pertenencias individuales;

IX. Recibir alimentación de acuerdo a su edad y condición de salud;

X. Gozar de atención extra hospitalaria, ambulatoria o domiciliaria;

XI. Solicitar y recibir servicios religiosos;

XII. Solicitar asistencia legal y notarial;

XIII. Elegir a la persona que los represente;

XIV. Elegir la soledad o la compañía;

XV. Suscribir sus directrices anticipadas;

XVI. Elegir fenecer en el *Hospice* o en casa;

XVII. A morir en paz, con calidez y dignidad; y

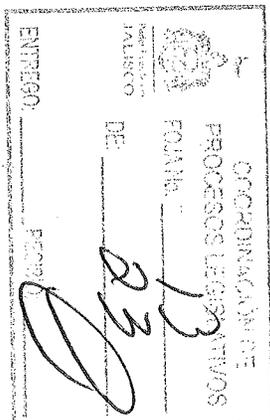
XVII. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular.

**Artículo 11.**

1. Si el paciente en fase terminal es niña, niño o adolescente, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este capítulo, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 12.**

1. Son obligaciones de los familiares pacientes además de las establecidas por el Código Civil y la legislación aplicable, las siguientes:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

- I. Respetar la decisión que de manera voluntaria realice el paciente;
- II. Cuidar el estado de salud y emocional del paciente;
- III. Comunicar al personal del hospice toda la información necesaria para el debido cuidado y estadía del paciente;
- IV. Acudir al hospice cuando le sea requerida su presencia;
- V. Informar al personal del hospice los cambios de números telefónicos, de domicilio o centro de trabajo, el nombre de la persona más cercana y responsable del paciente, así como cualquier otro dato necesario para su cuidado;
- VI. Ingresar al paciente con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Hospice;
- VII. Visitar y convivir con el paciente con la frecuencia autorizada por el mismo paciente, o sus legítimos representantes, y acordada con el hospice;
- VIII. Acudir y participar con regularidad en los actividades que por distintos motivos organice el hospice; y
- IX. Las demás que establezcan el reglamento de operación del albergue.

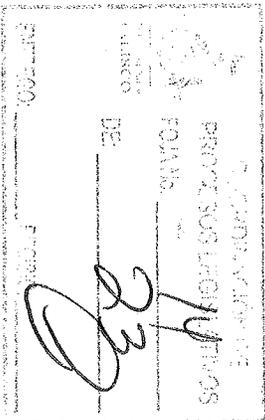
**Artículo 13.**

1. El hecho de que los pacientes reciban el cuidado y la atención que requieren por parte de terceras personas, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la legislación en las distintas materias les impone.

**Artículo 14.**

1. Son obligaciones de los Hospices:

- I. Garantizar el acceso efectivo a cuidados paliativos;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

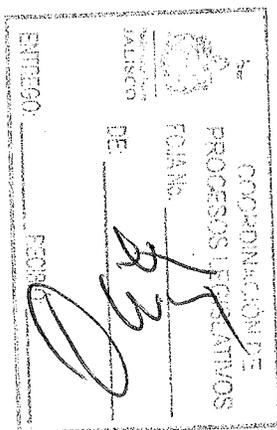
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

- II. Proporcionar información precisa y completa al paciente sobre su salud;
- III. Someter a consideración del paciente la suscripción de sus directrices anticipadas;
- IV. Notificar al paciente cualquier cambio significativo en su condición;
- V. Respetar la voluntad del paciente;
- VI. Proporcionar información oportuna y suficiente;
- VII. Contar con dimensiones físicas adecuadas al servicio que se proporciona;
- VIII. Contar con diseño y accesibilidad universal en beneficio de sus pacientes y familiares;
- IX. Brindar a los pacientes cuidado y protección;
- X. Proporcionar una nutrición equilibrada;
- XI. Designar a la persona que fungirá como médico responsable;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el expediente de cada paciente;
- XIII. Expedir su reglamento de operación y publicarlo en sitios visibles del hospice;
- XIV. Publicar en sitios visibles del hospice, tanto al interior como al exterior del mismo, el catálogo de derechos de los pacientes;
- XV. Prestar sus servicios al número de pacientes que les permita la capacidad de sus instalaciones; y
- XVI. Las demás obligaciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

**Artículo 15.**

1. Son obligaciones del médico responsable las siguientes:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

II. Contar con un programa interno de protección civil;

III. Brindar a las autoridades y servidores públicos las facilidades necesarias para puedan realizar visitas de inspección o verificación a las instalaciones, expedientes y a los pacientes;

IV. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando se verifique el abandono de un paciente;

V. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal del albergue; y

VI. Las demás obligaciones establecidas en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo IV**

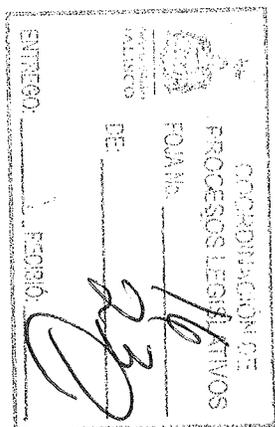
**Del Funcionamiento de los Hospices**

**Artículo 16.**

1. Al frente de todo hospice se encontrará un médico responsable.

2. El médico responsable debe contar título, cédula profesional y en su caso certificado de especialidad;

3. Es atribución del médico responsable dirigir la prestación de los cuidados paliativos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

**Artículo 17.**

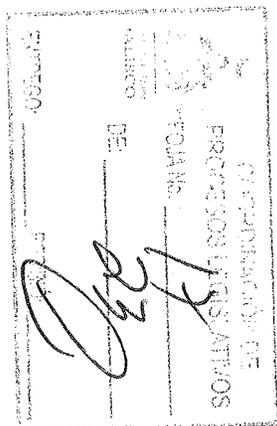
1. Los *hospices* deberán contar con:

- I. Autorización sanitaria;
- II. Licencia municipal;
- III. Infraestructura adecuada para la atención integral de los pacientes;
- IV. Equipo multidisciplinario; y
- V. Protocolo de atención médica.

**Artículo 18.**

1. El equipo multidisciplinario de los *hospices* se integra con:

- I. Médicos;
- II. Paliativistas;
- III. Psicólogos;
- IV. Tanatólogos;
- V. Nutriólogos;
- VI. Enfermeros;
- VII. Trabajadores sociales;
- VIII. Kinesiólogos; y
- IX. Fisioterapeutas.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

**Artículo 19.**

1. El personal con que cuenten los *Hospices* deberá contar con título profesional legalmente expedido y registrado.

**Artículo 20.**

1. Los *Hospices* serán responsables directos por los actos y descuidos que cometan los empleados, voluntarios y prestadores de servicio social en perjuicio de los pacientes.

**Artículo 21.**

1. El personal que labore en los *Hospices* estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

**CAPÍTULO V**

**De La Prestación del Servicio**

**Artículo 22.**

1. La prestación de los servicios previstos en esta ley se regirá mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios.

**Artículo 23.**

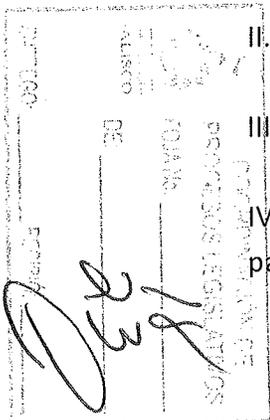
1. En el contrato de prestación de servicios se establecerá cuando menos lo siguiente:

I. El grado de dependencia del paciente;

II. El tipo de servicios y cuidado requeridos por el paciente;

III. La forma y términos en que el paciente podrá egresar transitoriamente del albergue;

IV. Tratándose de *Hospices* privados, el costo que tendrá cada uno de los servicios pactados así como la contraprestación económica o cuota total en su conjunto;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

V. En su caso, la cuota de recuperación o la contraprestación que establezcan los Hospices públicos;

VI. La temporalidad en que regirá el contrato; y

VII. Los derechos y obligaciones que los contratantes se otorguen de manera recíproca.

En ningún supuesto se podrá retener al paciente o condicionar o limitar su derecho a las visitas y convivencia, por la falta de pago.

**Artículo 24.**

1. La admisión de una persona menor de edad no eximirá a sus ascendientes del cumplimiento de sus obligaciones.

**CAPÍTULO VI**

**De la Verificación e Inspección**

**Artículo 25.**

1. Lo previsto en el presente capítulo se regirá en lo conducente conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

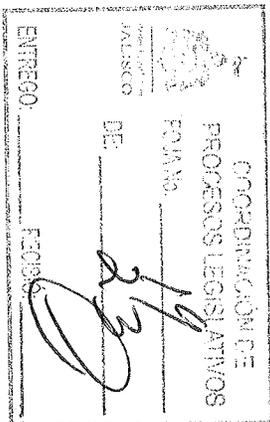
**Artículo 26.**

1. Las distintas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del estado y de los Gobiernos municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán efectuar visitas ordinarias de verificación e inspección cuando menos una vez al año.

**Artículo 27.**

1. Las visitas de verificación e inspección a que se refiere el presente capítulo tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

II. En su caso, imponer las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

**Artículo 28.**

1. Cuando las visitas de verificación o de inspección arrojen irregularidades diversas a la competencia de la autoridad que inspecciona, deberá dar aviso a la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal que corresponda.

**Artículo 29.**

1. Cualquier persona podrá denunciar y solicitar la inspección y verificación.

**CAPÍTULO VII**

**De Las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 30.**

1. Para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas por esta Ley y su Reglamento, las autoridades atenderán lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 31.**

1. Son sanciones administrativas las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

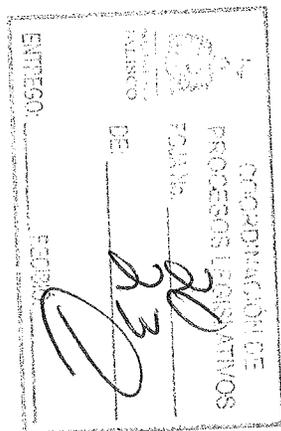
III. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

IV. Arresto administrativo;

**Artículo 32.**

1. Para la imposición de sanciones y su individualización se considerarán:

I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV. La gravedad de la infracción;

V. La reincidencia del infractor; y

VI. La capacidad económica del infractor.

**Artículo 33.**

1. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

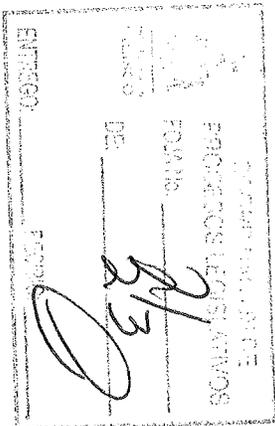
**Artículo 34.**

1. Será motivo de sanción económica, de conformidad con lo dispuesto en regulación aplicable, con multa de doscientas cincuenta veces a mil quinientas veces la el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, los siguientes actos realizados por cualquier *Hospice*:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los servidores públicos que realicen las visitas de verificación o inspección;

II. Preparar y ofrecer alimentos en mal estado, inadecuados para la dieta o de poco valor nutrimental para residentes;

III. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

IV. El incumplimiento a las obligaciones para los albergues o las que se establecen para el titular o administrador en esta Ley, su Reglamento o las normas técnicas expedidas por autoridad competente;

V. Incumplir con lo previsto en el reglamento de operación; o

VI. Poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de cualquier residente.

**Artículo 35.**

1. Son causas de clausura temporal las siguientes:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral del residente;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;

III. El incumplimiento de estándares mínimos de calidad y seguridad establecidos por la autoridad competente;

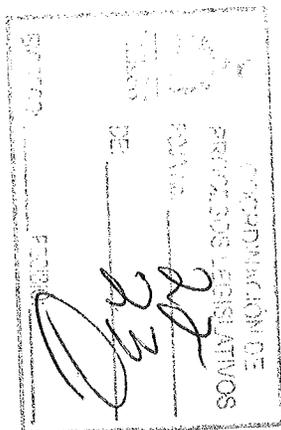
IV. Generar cualquier circunstancia que signifique riesgo a la vida, la integridad física o psicológica de los residentes; o

V. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede siempre que se cometa la misma infracción;

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS**

**Artículo 36.**

1. Para la defensa jurídica contra actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, se estará a lo dispuesto por la Ley del





**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Iniciativa de Ley que expide la Ley para la Operación de Centros Especializados de Atención en Cuidados Paliativos del Estado de Jalisco.

Procedimiento Administrativo y Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco; no procederá la suspensión del acto tratándose de medidas de seguridad, clausura o revocación del Certificado de funcionamiento o licencia, independientemente del recurso administrativo o juicio de nulidad que se interponga en contra del mismo.

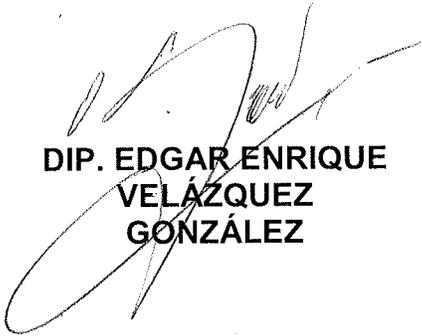
**TRANSITORIOS**

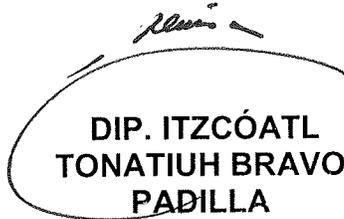
**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

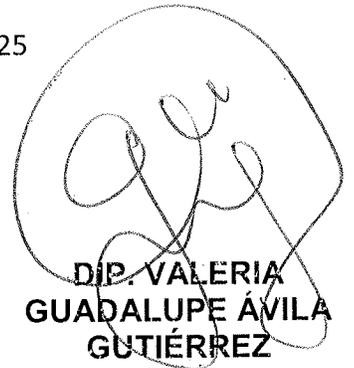
**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación para la adecuación de sus Reglamentos.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco, 10 de julio de 2025

  
**DIP. EDGAR ENRIQUE  
VELÁZQUEZ  
GONZÁLEZ**

  
**DIP. ITZCÓATL  
TONATIUH BRAVO  
PADILLA**

  
**DIP. VALERIA  
GUADALUPE ÁVILA  
GUTIÉRREZ**

